En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B.E.R c/ C.B.A SRL s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 111/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 12/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 275), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 243/261? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primara cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de de fs. 243/261 es apelada por la demandada a fs. 264, conforme la presentación de fs. 266/267vta., la que es rebatida por su oponente en los términos del escrito obrante a fs. 269/270vta.

Disiente la recurrente de los fundamentos del decisorio que consideran, con base en los antecedentes de la causa, que ha quedado probada la configuración del despido indirecto justificado por parte del accionante.

Veamos: la recurrente había argumentado en el inicio que prestó sus servicios para la demandada en forma normal hasta el día 17/07/2014, oportunidad en la que se le comunicó: "…que no tenía más tarea y que debía esperar en su domicilio una comunicación de la empresa" (ver fs. 33vta., p. 3). Continúa su relato manifestando

que en la creencia de que se le asignaría un nuevo destino, esperó una semana y al no tener comunicación alguna intimó para que en el plazo de dos días y bajo apercibimiento de considerarse despedido por injuria grave, aclaren su situación laboral. Que recepcionada la comunicación por la destinataria el día 28/07/2018, y ante la persistencia del silencio decide hacer efectivo el apercibimiento e

intima por loa señalan rubros que se en tal comunicación que acompaña y obra a fs. 27.

Por su parte, la demandada a fs. 85 y ss. tras la negativa genérica en cuanto al modo en que se sucedieron los hechos conforme el relato del accionante, por el contrario sostiene que en realidad se decidió el despido incausado del recurrente y comunicado el 22/07/2014 se le entregó una fotocopia certificada dando cuenta de tal situación remitida el 16/07/2014 (CD 478111230) poniendo a su disposición el pago de la liquidación correspondiente, mediante la entrega de un cheque y dinero en efectivo, aportando datos a efectos de individualizar tal circunstancia. Agregan, en el siguiente capítulo que aquella CD fue remitida al domicilio denunciado por el demandante al comienzo de la relación laboral y que coincide con los indicados en las comunicaciones de aquel, no obstante le fue devuelta por el correo con la constancia de domicilio inexistente (fs. 22, 44/45 e informe de fs. 125). Alegan en cuanto a la mala fe por parte del trabajador al no haber denunciado un cambio de domicilio. Pero pese a tal presunto agravio, es la misma demandada quien aporta prueba decisiva de tal conflicto a fs. 56, esto es, el domicilio denunciado por al trabajador indicado en su ficha personal y que no coincide con el obrante en la comunicación por la que se decide prescindir de sus servicios y amparar el silencio posterior tras las intimaciones formuladas por el recurrente. Así y sumado

a las presunciones que ayudan a dar certeza para fundar la decisión impugnada (fs. 249/250), cabe rechazar el agravio por resultar además insuficiente en cuanto a la crítica de aquel análisis y valoración de prueba adquirida en cuanto al punto en cuestión.

Conforme lo dicho y la solución propuesta al acuerdo, las costas de la alzada pesan sobre la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en la que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada, debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 243/261 declara la inconstitucionalidad respecto al carácter no remuneratorio de adicionales del CCT 507/07 y hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora E.R.B y condena a la parte demandada
C.B.A S.R.L. a pagar a la actora la suma que resulte de la liquidación ordenada en la etapa de ejecución de sentencia. Condena además a la entrega del certificado de trabajo y constancia documentada de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social y sindicales, conforme con el art. 80 L.C.T. Impone las costas a la parte demandada.

Apela la demandada a fs. 264 y a fs. 265 se concede el recurso.

En los agravios opuestos a fs. 266/267vta., centra la crítica en que la sentencia concluye que el contrato se extinguió por despido indirecto del actor, notificado en 8/8/2014. Contrapone que queda en claro que su parte remitió al actor con fecha 16/7/2014, C.D. de despido

al domicilio del actor, en sus últimas comunicaciones y que había declarado en el último examen a fs. 57/63, reconocido a fs. 97. Con ello rechaza los fundamentos del fallo que corroboró la inexistencia del domicilio en la calle Misiones **** - B° Floresta y que el domicilio declarado en el legajo del actor es en calle Misiones **** y si bien la casa del actor no posee número, al lado del mismo es Misiones ****, por lo tanto la dirección Misiones **** que consta en la ficha no podrá calificarse de inexistente.

La recurrente sostiene que no se constató el domicilio al 3100 correspondiera a la vivienda del actor y en todo caso frente a las nuevas comunicaciones epistolares, resultó correcta la comunicación al domicilio de la calle Misiones ****. Alude al deber de buena fe del art. 63 L.C.T. y que es obligación del dependiente mantener actualizado el domicilio. Cita jurisprudencia y sostiene que los telegramas devueltos con la indicación de "domicilio cerrado" o "domicilio desconocido", se deben considerar como recibidos si fueron correctamente remitidos. Peticiona se provea de conformidad.

Corrido traslado de los agravios, resultan contestados por la parte actora bajo apoderamiento letrado a fs. 269/270vta.

Tratamiento de los agravios:

Al analizar los fundamentos de la parte demandada apelante que pretende hacer recaer los efectos de una notificación del despido como válida, la que fuera devuelta como señala con la atestación de domicilio cerrado o desconocido, culpando a la actora por no tener el domicilio actualizado, se advierte que utiliza un argumento como cuando la misma frustración de la notificación directa se da en el domicilio laboral denunciado por el empleado en su legajo. Es allí donde

los efectos pretendidos de la notificación ficta pueden aplicarse, pero no si, como en el caso, no obstante la mención de otro domicilio en una ficha relativa a un examen médico periódico, en tanto el laboral denunciado en el legajo personal y que a los fines legales relativos al contrato de trabajo no ha sido modificado. Así lo establece la jurisprudencia: "2. Si el telegrama fue correctamente dirigido al domicilio del destinatario, pero devuelto con la observación "rehusado a recibir", aunque no se haya probado que el actor personalmente haya rehusado esa recepción, debe tenerse por cumplida esa notificación" (*cf*. Cám.Nac. de Apelac. del Trabajo, Sala II, oct. 31/1979, en D.T. 1980-223).

Es claro que los mismos efectos no pueden pretenderse si la notificación devuelta no se practica en el domicilio denunciado a los efectos legales por el dependiente y sus consecuencias frustradas, no recaen –como en el caso– sino sobre el propio empleador. Es la contracara del fundamento de la notificación idónea, también contemplado en la jurisprudencia precedente, si el modo de notificación ejercido no es dirigido al domicilio correspondiente del destinatario, el remitente es el responsable del medio elegido y su carencia de efectos notificatorios como válidos.

Por lo expuesto, no puede sino confirmarse el criterio de la sentencia ajustado a derecho y rechazar el recurso interpuesto, con costas, conforme con el art. 57, Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico.

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del digesto cit., arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

En conclusión y atento al presente acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega

de primer voto y regular los honorarios conforme a las pautas arancelarias señaladas.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada y confirmar la sentencia de fs. 243/261.

2) Costas de la alzada a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Horacio Pais, Juan Mario Pais y Eugenio Jorge Mata, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y del Dr. Fernando Vargas Martínez en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara